

Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia por
Prescripción extraordinaria de dominio
Radicado: 2024-00012-00
Demandante: Paciente Niño Moreno, Otros y demás personas indeterminadas
Demandados: Marisa Lisa Niño de Melo, Otros y demás personas indeterminadas

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, se allegó la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, avocada por este juzgado por impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander, remitida electrónicamente a través de la dirección electrónica guimeto@hotmail.com, propuesta por el señor GUILLERMO NIÑO MONTERO, a través de su apoderado, doctor Guillermo Medina Torres. Para lo de su conocimiento provea.

Guapotá, Santander, 6 de Marzo del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Correo electrónico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, seis (06) de Marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta a través de apoderado judicial por el señor PACIENTE NIÑO MONTERO en contra MARIA LUISA NIÑO DE MELO, otros y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la presentación de la demanda no reúne algunos de los requisitos contemplados en la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas:

1. Debe adecuar tanto el encabezado de la demanda como en el poder y en ellos incluir el área que pretende prescribir; en el poder podría omitir los linderos, e incluir para identificar plenamente el predio el área a prescribir con los datos ya existentes como el folio de matrícula inmobiliaria.
2. Por seguridad jurídica debe allegar un nuevo **CERTIFICADO ESPECIAL**, actualizado; adviértase que el aportado, data de hace más de dos años de expedición.
3. De conformidad con lo reglado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806, el cual cobró vigencia permanente con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, con la presentación de la demanda no se acreditó el envío simultaneo del texto de demanda y sus anexos a demandados registrados con dirección conocida; adviértase que en el acápite correspondiente señala direcciones, Veredas y sitios donde estos puede ser localizados.
4. *Por último con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones tanto a las partes como al Despacho, durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda, se [requiere](#) al apoderado judicial de la demandante, que al momento de subsanarla, [integre todo en un solo escrito en formato PDF y foliado \(escrito de demanda subsanada y anexos\)](#), debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada*

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá, Santander, con funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado judicial por PACIENTE NIÑO MONTERO, contra de MARIA LUISA NIÑO DE MELO, Otros y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO MICROSITIO
PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE
COLOMBIA.

Nro. 018

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **SIETE (07) de MARZO del DOS MIL VEINCUATRO (2024)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).



MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria. -